

REGLAMENTO DEPÓSITO DE AHORRO

Banco Ficohsa Guatemala, S.A.

Aprobado por Consejo de Administración según Acta 9-65-CA-239 de fecha 28/05/2019
Página 1 de 3 AHO010819



BASE LEGAL

Artículo 1.
Los depósitos de ahorro que se constituyan en Banco Ficohsa Guatemala, S.A., en adelante denominado indistintamente el “Banco”, se registrarán por la Ley de Bancos y Grupos Financieros, Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Ley contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y su reglamento, Ley para prevenir y reprimir el financiamiento del Terrorismo y su reglamento, las disposiciones emitidas por la Junta Monetaria y la Superintendencia de Bancos, por las demás leyes y disposiciones aplicables y por el presente reglamento.

Artículo 2.
Toda persona individual o jurídica legalmente capaz, que para todos los efectos será denominada como el “titular” o “cuentahabiente” podrá abrir cuentas de depósitos de ahorro. Dichas cuentas también podrán abrirse en beneficio de terceros menores de edad o incapaces, en la forma establecida en el presente reglamento con destino específico.

Artículo 3.
La apertura de cuentas de ahorro deberá hacerse personalmente por los interesados en las oficinas centrales de El Banco, sus agencias, u otros medios que ofrezcan la seguridad necesaria según disposición de la administración del Banco.

CLASE DE CUENTAS

Artículo 4.
I. Por número de titulares, las cuentas de depósitos de ahorro pueden ser:
a) Individuales: Cuando el titular de la cuenta sea una sola persona individual o jurídica.
b) Colectivas: Cuando los titulares de la cuenta sean dos o más personas individuales o jurídicas.
Podrán aperturarse cuentas de depósitos de ahorro en Quetzales, o en dólares de los Estados Unidos de América.

II. Por sus características, las cuentas de depósitos de ahorro del Banco podrán ser:
a) Corrientes: Cuentas sin características especiales, se rigen bajo el presente reglamento.
b) Especiales: Cuentas que tienen condiciones o características especiales, con beneficios particulares, sujetos a determinados plazos y/o otras condiciones específicas, se rigen bajo el presente reglamento y las condiciones especiales establecidas en las políticas del producto que para el efecto se emita.
Las cuentas de depósito de ahorro por sus características podrán variar de tiempo en tiempo según lo disponga el Consejo de Administración del Banco.

REQUISITOS PARA LA APERTURA DE CUENTAS

Artículo 5.
El Banco para la apertura de cuentas de ahorro exigirá previamente los datos y requisitos mínimos que estime necesarios, los cuales podrá variar de tiempo en tiempo según se requiera, y que están publicados en la página web del Banco.

CARGOS
Artículo 6.
Siempre que la normativa aplicable no lo prohíba o limite, la administración del Banco podrá fijar cargos por concepto de manejo y/o administración de las cuentas de depósito de ahorro, así como por cualquier otro concepto que el Banco considere conveniente o establezca en sus políticas. El Banco podrá establecer nuevos cargos, notificando al cuentahabiente por cualquier medio que considere conveniente.

MONTO MÍNIMO DE APERTURA DE CUENTA

Artículo 7.
El monto mínimo del depósito para la apertura de una cuenta de depósitos de ahorro, en quetzales o en dólares de los Estados Unidos de América será el aprobado por la administración del Banco.

SUSPENSIÓN, BLOQUEO O CANCELACIÓN DE CUENTAS

Artículo 8.
El Banco podrá, en cualquier tiempo y en forma temporal o definitiva, suspender, bloquear y/o cancelar la cuenta o la prestación de cualquier servicio relacionado con esta, en los casos siguientes: I. Por disposición legal, regulatoria o normativa aplicable, orden de autoridad competente o política interna del Banco; II. Cuando se detecte en la cuenta de ahorro malos manejos, manejos inapropiados u operaciones que a criterio del Banco carezcan de justificación o respaldo; III. Cuando se determine que el cuentahabiente ha presentado información falsa, se niegue a presentar la información que el Banco le requiera o no actualice su información conforme a las políticas del Banco o la normativa aplicable; IV. Por cualquier causa que, a criterio del Banco, ponga en riesgo a las operaciones del Banco, a sus empleados o clientes, a sus activos, a su reputación o cuando así sea recomendable. V. Por permanecer inactiva y/o sin saldo, la cuenta por el periodo que se establezca según las políticas del Banco. En cualquiera de los casos, la suspensión, bloqueo o cancelación podrá hacerse sin previo aviso del cuentahabiente, sin responsabilidad alguna para el Banco. Cuando se cancele una cuenta de ahorro el Banco notificará, por el medio y la forma que se estime conveniente al titular de la misma, quien dispondrá de treinta (30) días calendario, a partir de la fecha de dicha notificación, para retirar el capital e intereses de la cuenta a que tuviese derecho, salvo restricción legal, contractual o de autoridad competente. Transcurrido dicho lapso la cuenta dejará de devengar intereses y su saldo se trasladará a “depósitos a la orden”. El Banco podrá habilitar o reactivar la cuenta suspendida o bloqueada según las políticas y requerimientos establecidos según sea el caso.

APERTURA DE CUENTAS POR MENORES DE EDAD O INCAPACITADOS

Artículo 9.
Las cuentas de depósitos de ahorro de personas individuales menores de edad según la ley y las cuentas de las personas legalmente incapaces podrán ser abiertas y manejadas por sus padres o representantes legales, hasta que los titulares de dichas cuentas alcancen la mayoría de edad o mientras dure la incapacidad según sea el caso.

MANEJO DE CUENTAS

Artículo 10.
Para comprobar operaciones de depósitos o retiros de la cuenta de ahorro, el Banco podrá emitir una libreta de ahorro o recibos comprobantes u otro documento, los cuales podrán ser emitidos en forma electrónica.
La libreta de ahorro o cualquier otro documento no es endosable, pero los saldos de una cuenta de depósitos de ahorro podrán ser trasladados total o parcialmente a favor de otra persona mediante aviso por escrito o autorización electrónica a el Banco.
El Banco llevará un registro sistematizado en el que se harán constar los datos a que se refiere el artículo 5 del presente reglamento, así como la información sobre el monto de depósitos, retiros, intereses devengados y saldo a favor del titular.

Artículo 11.

Según la clase de la cuenta y en caso aplique, la Tarjeta de Débito será un medio para el manejo de la cuenta, la cual permitirá efectuar depósitos, retiros, pagos, consultas de saldos, así como operaciones de compra en los establecimientos afiliados. Adicionalmente permitirá entre otros, el acceso al sistema en línea, para traslados de fondos, pagos y consulta, y podrá solicitarse por el cliente al Banco al momento de aperturar su cuenta o posteriormente. Para el efecto, el Banco emitirá y entregará al cuentahabiente una tarjeta identificada con un número relacionado con la cuenta y un número de identificación personal (PIN) el cual será el que permitirá todas las operaciones con la misma.

Artículo 12.

Los depósitos y retiros de fondos podrán efectuarse en las oficinas centrales o agencias del Banco, también podrán realizarse a también través de las redes de cajeros automáticos a las que El Banco este afiliado y ponga a disposición del cuentahabiente. En estos casos son válidos los comprobantes, notas de debito y crédito, reportes, imágenes impresas y otros que se deriven del sistema que se utilice, sujetándose a los convenios o contratos que normen su utilización, en todo caso, deberán llenarse los requisitos establecidos en este reglamento.

INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER LA LIBRETA

Artículo 13.

El Banco podrá entregar una libreta de ahorro o documento equivalente en el momento de efectuarse el depósito inicial de la cuenta y la misma contendrá lo siguiente:

- Número de orden
- Número de la cuenta
- Nombre completo del cuentahabiente
- Columnas para las anotaciones relativas a: Fechas, depósitos, retiros, intereses, saldos y otros.

Artículo 14.

En caso de robo, hurto, pérdida, destrucción o deterioro de la libreta de ahorro, documento equivalente o tarjeta de débito, el titular de la cuenta o su representante legal dará aviso inmediato verbal, ratificándolo por escrito al Banco dentro de las veinticuatro horas siguientes de recibido el aviso verbal. El Banco estará exento de toda responsabilidad por los daños y perjuicios que se deriven del robo, hurto, pérdida, o destrucción, antes de recibido el aviso o por la omisión del mismo.

A partir de la fecha en que se reciba el aviso escrito de pérdida o destrucción de la libreta, documento equivalente o tarjeta de débito, el Banco si lo considera conveniente podrá cancelar la cuenta y abrir una nueva. En este caso, El Banco suministrará una nueva libreta, documento equivalente y/o tarjeta de débito, en donde se hará constar el saldo respectivo, el cual deberá ser aceptado como correcto por el titular, renunciando expresamente a todo derecho que pudiera incorporar el documento objeto de robo, hurto, pérdida o destrucción.

En los casos de reposición por deterioro de libreta, documento equivalente o tarjeta de débito el Banco entregará uno nuevo.

RETENCIÓN DE LA LIBRETA

Artículo 15.

Cuando una persona pretenda efectuar retiro de fondos de una cuenta de depósitos de ahorro de la cual no es titular, sin tener autorización para ello, o cuando se presente una tarjeta de débito para llevar a cabo operaciones irregulares, el Banco recogerá la libreta, documento equivalente o tarjeta de débito y tomará las medidas legales pertinentes. En tales casos, el Banco podrá notificar lo sucedido por escrito al titular de la cuenta, a la última dirección que este haya registrado.

DEPÓSITOS

Artículo 16.

Para cada operación relacionada con sus cuentas, los cuentahabientes podrán realizar depósitos personalmente, mediante mecanismos electrónicos o sistemas que el Banco ponga a disposición del cuentahabiente, de conformidad con los procedimientos establecidos por El Banco, así como a llenar los formularios que este proporcione para entrega y retiro de fondos o a utilizar cualquier otro medio que el Banco establezca en el futuro.

El Banco podrá aceptar la entrega de fondos para abonar a la cuenta de depósitos de ahorro sin la presentación de la libreta o el documento equivalente. Para el efecto extenderá el recibo correspondiente.

Artículo 17.

El depositante, que podrá ser o no el titular de la cuenta, deberá firmar la nota respectiva del depósito. Los depósitos que se efectúen con cheques o giros a cargo de otros bancos, se aceptarán bajo reserva de usual cobro.

DEPÓSITOS

Artículo 18.

Para las operaciones de retiro se podrá presentar la libreta de ahorro, el documento equivalente, tarjeta de débito, realizarse el mismo por vía electrónica o en línea a través del servicio en línea que se preste. En el caso de cuentas sujetas a condiciones especiales, el retiro de fondos se podrá efectuar sólo cuando tales condiciones hayan sido cumplidas en su totalidad.

Si el titular no sabe firmar o está incapacitado para hacerlo, los retiros de fondos en Agencias, puntos de servicios o en las oficinas centrales podrán realizarse mediante impresión de la huella digital en el formulario correspondiente, previa identificación a satisfacción del Banco.

Artículo 19.

Los retiros deben ser realizados por el titular. Sin embargo el o los beneficiarios podrán disponer de los fondos, cuando se cumplan las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

Artículo 20.

Para las cuentas colectivas deberá especificarse si los titulares podrán hacer retiros de forma individual por cualquiera de ellos o si necesitará la autorización en conjunto de todos los titulares. En caso la cuenta requiere la autorización de todos los titulares, y suceda la muerte de alguno de los titulares, el o los sobrevivientes tienen el derecho de disponer de los fondos sin ningún trámite judicial, presentado para el efecto la certificación de defunción del titular de la cuenta y demás documentación que a juicio del Banco sea necesaria.

AVISO PREVIO

Artículo 21.

Los retiros de fondos, de las cuentas de depósitos de ahorro, hasta por un monto de cincuenta mil quetzales (Q.50,000.00) o su equivalente en dólares al tipo de cambio que determine el Banco, podrán realizarse sin previo aviso, en las agencias del Banco, pero los retiros mayores a esta suma requerirán un aviso previo de por lo menos tres días hábiles. Se exceptúan los casos de necesidad urgente calificados por la Gerencia General del Banco. Dicho monto podrá ser modificado por la administración del Banco. En el caso de cajeros automáticos, la cantidad máxima diaria que se puede retirar es de dos mil quetzales (Q.2,000.00), siempre que tenga la disponibilidad en la cuenta, o su equivalente en dólares al tipo de cambio que determine El Banco. Dicho monto podrá ser modificado por la Administración del Banco. En el caso de puntos de servicio "Multipago" la cantidad máxima diaria que se puede retirar es de tres mil quetzales (Q.3,000.00) o su equivalente en dólares al tipo de cambio que determine el Banco, siempre que tenga la disponibilidad en la cuenta. Se exceptúan los casos especiales calificados y autorizados por la Administración del Banco. Dicho monto podrá ser modificado por la Administración del Banco.

BENEFICIARIOS

Artículo 22.

Las personas individuales podrán designar beneficiarios de sus cuentas y en caso de fallecimiento del titular de la cuenta, los beneficiarios designados adquirirán un derecho propio sobre el saldo de la cuenta y podrán disponer de los fondos, sin ningún trámite judicial, presentado para el efecto la certificación de defunción del titular de la cuenta y demás documentación que a juicio de Banco, sea necesaria. En caso que la cuenta de ahorro se constituya a nombre de más de una persona, los beneficiarios sólo tendrán derecho a recibir los fondos, cuando muera el último titular de la cuenta. Si los beneficiarios fueren menores de edad o incapacitados, los derechos que les correspondan deberán ser ejercitados por sus representantes legales, quienes tendrán que acreditar, a satisfacción del Banco, esa calidad.

En caso de que el titular no haya designado beneficiarios, los fondos podrán ser retirados por los herederos del titular de la cuenta, establecidos dentro del proceso sucesorio correspondiente, por juez o notario.

INTERESES

Artículo 23.

Si fuere aplicable al tipo de cuenta, el Banco podrá reconocer intereses a la tasa de interés que determine la Administración del Banco o la política del producto y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. Los intereses estarán, en todo caso, afectos a los impuestos vigentes y los que se establezcan en el futuro, debiendo el Banco efectuar las retenciones que sobre los mismos establezcan las leyes vigentes y futuras.

Artículo 24.

El Banco, de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria, publicará mensualmente, en las fechas que corresponde, en uno o más periódicos de mayor circulación en el país, las tasas de interés anual que devenguen los depósitos de ahorro, según sus intervalos en cuanto a montos y plazos. Igualmente El Banco, por los medios que estime apropiados, comunicará a sus depositantes cualquier cambio en las tasas de interés que aplique en los depósitos de ahorro.

Artículo 25.

Los intereses se calcularán diariamente sobre saldos promedios mínimos que las cuentas registren durante el mes y se capitalizarán mensualmente. No obstante lo anterior, la Administración del Banco podrá establecer procedimientos diferentes en cuanto al cálculo y capitalización de intereses.

No se reconocerán intereses sobre los saldos mínimos que establezca la Administración, ni sobre fracciones de quetzal.

Las cuentas devengarán intereses a partir de la fecha de su apertura. Cuando las mismas sean canceladas, devengarán intereses hasta el día anterior al de su cancelación.

No se reconocerán intereses sobre los saldos de las cuentas abiertas y canceladas en el mismo mes calendario. Los intereses estarán sujetos al régimen tributario correspondiente en la República de Guatemala.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 26.

La información de las cuentas de depósitos de ahorro es confidencial y será revelada sólo con autorización previa otorgada por escrito por el cuentahabiente, por orden de juez competente, de acuerdo con lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 63 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros y a las disposiciones de la ley contra el Lavado de dinero y otros Activos y su Reglamento.

Artículo 27.

El Banco deberá transcribir en la libreta o hacer de conocimiento del titular o titulares de la cuenta por cualquier medio, las disposiciones contenidas en los artículos 1, 10, 13, 14, 15, 18, 21, 23, y 25 del presente reglamento.

Artículo 28.

El Banco podrá ofrecer de manera general o a determinado grupo de cuentahabientes, en adición a los intereses, otros beneficios o incentivos adicionales. Las normas que fijen el procedimiento y requisitos de participación y adjudicación respecto de esos beneficios o incentivos serán establecidas por el Consejo de Administración del Banco o por el órgano administrativo en quien este delegue dicha función. Dichas normas se darán a conocer previamente a todos los cuentahabientes por los medios que estime apropiados.

Artículo 29.

El Banco, en cualquier tiempo y en la forma y alcance máximo permitido por la ley, podrá debitar, compensar y/o de cualquier otra forma aplicar cualquier monto en depósito de ahorro realizado por el cuentahabiente y aplicarlos al pago de las sumas que puedan ser adeudadas al Banco por cualquier producto o servicio.

Artículo 30.

El Banco no tendrá responsabilidad si no cumple con las obligaciones relacionadas en el presente reglamento por causa de restricciones impuestas a la transferibilidad de la moneda, confiscaciones o expropiaciones, actos de guerra, disturbios civiles, actos realizados por cualquier entidad de gobierno o semejante, o cualquier otra causa de fuerza mayor u otras circunstancias fuera de su control.

Artículo 31.

Las dudas que surjan en la aplicación de estas estipulaciones, serán resueltas por la Administración del Banco. El Consejo de Administración resolverá los casos no previstos en el mismo.

Artículo 32.

Serán aplicables y se entenderán contenidas en este reglamento las disposiciones contenidas en el Contrato Único de Servicios Bancarios, así como los anexos a dicho contrato.

Artículo 33.

El Banco se reserva el derecho de modificar en cualquier tiempo y de forma unilateral el contenido del presente Reglamento.